

3 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)**I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º**

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2.a) de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y la Norma Foral 45/89, de 19 de julio, establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza.

El presente impuesto es un tributo indirecto.

Artículo 2º

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Vitoria-Gasteiz.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 3º**

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

- 1.- Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.
- 2.- Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- 3.- Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o a la configuración arquitectónica del edificio o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de toda clase.
- 4.- Las obras que modifiquen la disposición interior o vayan dirigidas a la rehabilitación de las edificaciones, cualquiera que sea su uso, incluidas aquellas que supongan la división de la vivienda preexistente en dos o más viviendas.
- 5.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- 6.- Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo.
- 7.- La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- 8.- Las instalaciones que se ubiquen o afecten al subsuelo.
- 9.- La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública cuando estén levantadas o apoyadas en un elemento que sirva de soporte estructural.
- 10.- Las obras de urbanización complementarias a la edificación.

- 11.- El cerramiento de fincas, muros y vallados.
 - 12.- La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
 - 13.- La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones de carácter similar, provisionales o permanentes.
 - 14.- La instalación de invernaderos.
 - 15.- La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de telecomunicaciones o transporte de energía y la colocación de antenas de cualquier clase.
 - 16.- Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversiones de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.
- Las Órdenes de ejecución y ejecución subsidiaria darán lugar así mismo a la exacción de este impuesto.

Artículo 4º

1. No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

2. Estarán exentas de este Impuesto:

a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños los Concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.

c) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, propietaria de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Salvo que se acredite fehacientemente ante el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que la condición de dueño de las obras recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquélla se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

Artículo 6º

1. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

2. En todo caso la Administración Municipal de Vitoria-Gasteiz podrá exigir al sustituto del contribuyente la identidad y dirección de la persona o entidad que ostente la condición de contribuyente.

IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 7º

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. Se entiende por coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, el coste total de ejecución material de aquélla.

3. No forman parte, en ningún caso, del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 8º

1. El tipo de gravamen se establece en el 5 por ciento.

2. Sobre la cuota tributaria se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Del 32 por ciento en la construcción de viviendas de protección oficial

b) El 78 por ciento en las obras que se realicen en los edificios para su adaptación que favorezca las condiciones de acceso a los grupos de personas con dificultades en la accesibilidad o la habitabilidad de la misma, mediante la instalación de ascensores, modificación de puertas y accesos y similares.

c) El 78 por ciento para las obras e instalaciones en viviendas siempre que el propietario o adjudicatario obtenga rentas que no excedan de las siguientes:

Renta para bonificación de obras en Viviendas

Nº MIEMBROS FAMILIA	RENTA MÁXIMA
1 y 2	14.508,31 euros
3	16.521,14 euros
4	18.273,90 euros
5	19.710,03 euros
6	20.818,22 euros
7	21.994,26 euros
8	23.091,15 euros
9	25.400,26 euros
10	27.940,30 euros
11	30.734,32 euros
12	33.807,76 euros

Para la correcta aplicación de esta bonificación se entenderá que el número de miembros de la unidad familiar que convivan en la vivienda incluye a los padres o tutores y a los hijos menores no emancipados. En el supuesto de que los miembros de la familia opten por la declaración individual del IRPF, la base imponible y la cuota líquida vendrán constituidas por la suma de las bases y cuotas individuales de los distintos miembros de la familia.

La consulta o verificación de datos de renta necesarios para la aplicación de este beneficio fiscal se llevará a cabo, por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, mediante el acceso de datos que obran en poder de otras Administraciones, a través del modelo de interoperabilidad de Euskadi que se articula en torno al Nodo de Interoperabilidad y Seguridad de las administraciones de Euskadi (NISAE).

d) Para las personas mayores de 65 años, propietarias de una vivienda, que realicen obras para su adaptación (baños, habitabilidad en general) que favorezca sus condiciones de habitabilidad y sus rentas no superen 18.000 euros anuales se les bonificará el 85 por ciento, y aquellas personas mayores de 65 años que sus rentas no superen los 8.000 euros el 90 por ciento.

La consulta o verificación de datos de renta necesarios para la aplicación de este beneficio fiscal se llevará a cabo, por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, mediante el acceso de datos que obran en poder de otras Administraciones, a través del modelo de interoperabilidad de Euskadi que se articula en torno al Nodo de Interoperabilidad y Seguridad de las administraciones de Euskadi (NISAE).

e) En el caso en el que se produzca habilitación normativa suficiente se concederá una bonificación del 95 por ciento de la cuota del Impuesto para aquellas construcciones, instalaciones y obras de adecuación y/o construcción que ejecute el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en centros docentes ubicados en el municipio.

f) Las actividades económicas cuyo volumen de operaciones, tal y como está definido para su determinación en el Impuesto de Actividades Económicas, sea inferior al 1.000.000 euros tendrán una bonificación del 30 por ciento atendiendo a criterios de protección de las pequeñas y medianas empresas.

g) Del 80 por ciento de las obras e instalaciones que se realicen en los bienes inmuebles destinados a vivienda, cuya finalidad sea la rehabilitación energética para la obtención de una etiqueta de eficiencia energética de clase A. En obras e instalaciones que se realicen para la obtención de una etiqueta energética de clase B la bonificación será del 50 por ciento. La obtención de la certificación energética está regulada por el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación del la eficiencia energética de los edificios.

h) Del 85 por ciento en las obras e instalaciones que se realicen en los bienes inmuebles destinados a vivienda, cuya finalidad sea la rehabilitación integral que engloba rehabilitación energética y accesibilidad. La rehabilitación energética tendrá la finalidad de obtención de una etiqueta de eficiencia energética de clase A o de clase B. La obtención de la certificación energética está regulada por el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación del la eficiencia energética de los edificios.

i) Del 50 por ciento en las obras que se realicen en el marco de los Proyectos de Rehabilitación Integral de los barrios para la incorporación de energías renovables.

Las bonificaciones establecidas en este apartado 2 no son aplicables simultáneamente.

Artículo 9º

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obras, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia de obras.

V. GESTIÓN DEL IMPUESTO**Artículo 10º**

Los sujetos pasivos vienen obligados a presentar ante este Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, declaración del coste previsto de ejecución de la obra, debidamente visado por el colegio correspondiente, acompañando el contrato de obra, presupuesto conformado o cualquier otra modalidad contractual utilizada entre el dueño y el ejecutor de la obra.

A tenor de la declaración presentada se practicará, liquidación provisional del Impuesto.

Así mismo esta declaración provisional se practicará aunque no se hubiere solicitado, concedido o denegado la licencia, o no se hubiera presentado la declaración responsable o la comunicación previa, si la construcción, instalación u obra hubiera sido iniciada."

Las ampliaciones y/o modificaciones de los proyectos, exigen asimismo declaración del incremento del coste sobre el inicialmente presupuestado.

Artículo 11º

La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente.

En otro caso la base imponible se determinará por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto en ejecución.

Artículo 12º

1.- Dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de la construcción, instalación u obra deberá presentarse por el sujeto pasivo una declaración del coste final de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, que dará lugar a la liquidación definitiva del impuesto.

2.- Corresponde a los Órganos de Gestión Tributaria e Inspección de Tributos las actuaciones de comprobación y/o investigación en su caso, del coste efectivo y real de la construcción, instalación u obra.

Artículo 13º

Si el titular de la licencia desistiera mediante renuncia expresa formulada por escrito de realizar las obras, construcciones o instalaciones, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, procederá al reintegro o a la anulación de la liquidación provisional practicada.

Artículo 14º

El Ayuntamiento establecerá el procedimiento de autoliquidación del presente impuesto quedando obligado el sujeto pasivo a partir de la fecha de establecimiento de este procedimiento a presentar autoliquidación del coste previsto de las obras junto a la solicitud de la preceptiva licencia de obras o urbanística.